



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 7 de diciembre de 1998.

Nota n° 38.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de elevar a su consideración, proyecto de Ley Impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal 1999, la cual tendrá vigencia a partir del 1° de enero del citado ejercicio.

Se mantienen las alícuotas establecidas para el presente período fiscal, con una sola modificación en el artículo 4°:

- Se unifica la alícuota para la venta minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido en el 2%. La misma, establecida por ley 2482, decreto 879/92 y resolución n° 517/92 DGR, fijaba una alícuota diferencial del 1,8% para aquellos contribuyentes que se adecuen a las condiciones establecidas en la reglamentación.

Tal decisión está fundada en verificaciones efectuadas por las distintas Delegaciones de la Dirección General de Rentas, en las cuales se ha detectado que existen contribuyentes que abonan con la alícuota diferencial sin cumplir con lo normado, por lo que deberían tributar con una alícuota mayor. Además, hay una nueva modalidad entre los responsables citados, que es la de vender por cuenta y orden de terceros, lo que significaría estar gravados con el 5%.

- Se incorpora nuevamente al artículo 20 de la ley 1301 la exención a los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y a plazo fijo, la cual había sido derogada por ley 2404 del año 1990, en virtud del proceso inflacionario ocurrido en esa época. Dado que dichos intereses en la actualidad no representan interés fiscal, se agrega como inciso t) del citado artículo, la exención únicamente para personas físicas.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Al Señor  
Presidente de la Legislatura



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de la Provincia de Río Negro  
Ing. Bautista José MENDIOROZ  
SU DESPACHO

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los 07 días del mes de diciembre de 1998, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los señores Ministro de Gobierno, doctor Oscar Machado, de Economía, Contador José Luis Rodríguez y el Secretario General de la Gobernación, doctor Ricardo Sarandría.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros y del señor Secretario General de la Gobernación, el proyecto de Ley Impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el Período Fiscal 1999.

Atento el tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3 %) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, nights clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estiba-je.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educativos privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto n° 2254/70, reglamentario de la ley n° 18.829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios gráficos, radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n°



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en Ley que lo autorice:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Frigoríficos de carnes y aves.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal, en Leyes Fiscales especiales o en otras normas fundadas en Ley que lo autorice:

Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras.....5,0%

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.....5,0%

Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.).....5,0%

Sociedades de ahorro previo para fines determinados..5,0%



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....	5,0%
Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.....	5,0%
Compraventa de divisas.....	5,0%
Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares.....	5,0%
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.Explotación y Concesión de Casinos Privados. ....	5,0%
Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	5,0%
Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.....	15%
Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.....	5,0%
Boites, cabarets, café concerts, nighth clubes, whiskerías y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....	15%
Dáncings, confiterías bailables, video-bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....	10%
Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto n° 2254/70, reglamentario de la ley n° 18.829. ....	5,0%
Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas, chocolates y golosinas.....	3,0%
Venta mayorista y directa al público consumidor de los	



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

siguientes alimentos de primera necesidad:

- Carne, leche entera ( fluída o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres.....1,8%

Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional n° 2485/91 de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de agosto de 1992.....1,0%

Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido.....2,0%

Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas .....1,8%

Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares.....5,0%

Generación de energía eléctrica.....3,0%

Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia).....1,8 %

- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las tasas establecidas en la presente Ley, hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 6°.- Incorpórase como inciso t) del artículo 20 de la ley 1301 (t.o. 1994), el siguiente:

"t) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y a plazo fijo. No están comprendidos en esta exención los intereses mencionados en el párrafo anterior, cuando se trate de sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas."

Artículo 7°.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1999.

Artículo 8°.- De forma.